

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Araucita, (Arauca), 25 ABR 2024

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. ____

Entra al despacho esta demanda Verbal Sumario, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.024-00054-00 promovida por el señor **PEDRO JESUS RUIZ UMAÑA** mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ CEPEDA**, para decidir sobre su admisión o no.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder.

- a.- No está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Araucita (Arauca), artículo 82, numeral 1° del C.G. del P.
- b.- No se determina claramente el objeto del poder, artículo 74 inciso 1° del C.G.P.
- c.- No fue presentado personalmente ante Juez, Oficina de Apoyo judicial o Notario, artículo 74 inciso 2° del C.G. del P. o; en su defecto, haberlo enviado en mensaje de datos al abogado, artículo 5° Ley 2213 del 2.022 para que se exonerara de la presentación personal.

2.- La demanda

- a.- No expresa con precisión y claridad las pretensiones “PRIMERA a CUARTA”, dado el evento que no establece si la suma pretendida es por lucro cesante o daño emergente, artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.
- b.- La pretensión “TERCERA” no es procedente su acumulación, porque, esta pretensión de “**librar mandamiento de pago**” es propia del proceso ejecutivo cuyo procedimiento es totalmente diferente al verbal sumario, es decir, no se puede tramitar bajo esta misma ruta procesal, artículo 82 numeral 4° en concordancia con el artículo 188 numeral 3° del C.G. del P.
- c.- La solicitud de pruebas que pretende hacer valer no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 245 del C.G. del P.
- d.- El juramento estimatorio de los perjuicios pretendidos no cumple los requisitos exigidos por el artículo 206 del C.G.P. necesario para cumplir con los requisitos de la demanda, numeral 7° artículo 82 ibidem.
- e.- En los asuntos como el que nos ocupa, para que el actor se exonere del requisito de procedibilidad extraproceso, debe aportar con la demanda la caución del 20% sobre la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda, artículo 590 numeral 21 del C.G. del P.

f.- No determina la cuantía de la demanda, requisito formal necesario para ratificar la competencia, el procedimiento a aplicar (verbal o verbal sumario) y el valor de la caución.

g.- No se expresó la forma cómo se obtuvo los canales digitales de las partes y su apoderado, artículo 6º inciso 1º Ley 2213 de 2.022.

Dados los anteriores defectos de la demanda, se procederá a su inadmisión por la causal 1ª. del artículo 90 del C.G. del P. y se concederá un término perentorio de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos so pena de rechazo.

Sin más consideraciones este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, advirtiéndole que, cuando subsane debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 26 ABR 2024 notifico por estado Nro. 018


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



dg/sdg